JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00427** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN,** para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el**

Registro Nacional de Abogados. Es menester indicar al abogado que una vez revisado el SIRNA, el Despacho da cuenta de que este no cuenta con un correo electrónico registrado tal y como se demuestra a continuación, por lo cual se le insta para tal fin. En caso de no permitir la visualización, se le requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

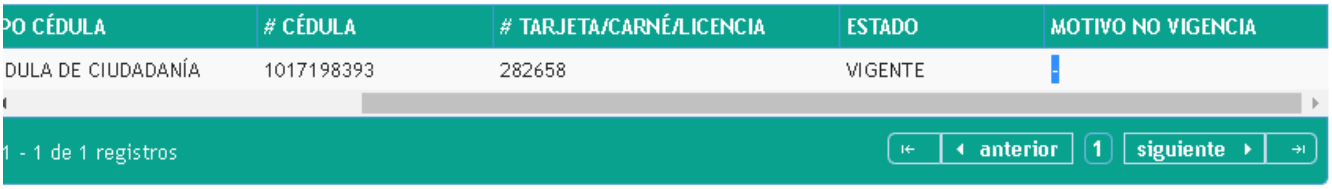

TERCERO. – . Sin ser motivo de rechazo manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. En caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento

CUARTO. – Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la señora Astrid Johana Montoya Márquez.

QUINTO. – Adecuará el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo **(quincena a quincena,** mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo,

deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d2a18b607af6c8526a841e156e8709eaf2279882b1f39e00c11d1732c3c19**
Documento generado en 09/08/2023 01:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica